

## PROYECTO DE LEY

### FUNDAMENTOS:

Atento a la situación derivada de la pandemia mundial producto de la irrupción del virus COVID-19; la normativa nacional y provincial dictada a tal efecto, y en pos de otorgar las herramientas necesarias para afrontar la situación en el territorio provincial, se propicia el presente Proyecto de Ley a fin de efectuar la adhesión al DNU N°311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional allende la competencia municipal en la materia reconocida por nuestra carta magna provincial, y en pos de aunar criterios para la prestación de servicios esenciales se entiende conducente adherir al mencionado Decreto Nacional.

El DNU 311/2020 dispuso la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria tales como los servicios públicos de Energía Eléctrica y Agua Potable, entre otros, en caso de mora o falta de pago de los usuarios residenciales comprendidos en la norma, evaluando las disposiciones relativas a planes de pagos, designación de autoridad de aplicación, y otras medidas invitando a las Provincias a adherir al mismo;

Esta Honorable Legislatura no es ajena al estado de situación económica financiera de quienes llevan a cabo la prestación de los servicios públicos esenciales en todo el territorio de la Provincia y el impacto que resultará de la adopción de las medidas contenidas en el Decreto N° 311/2020 resulta pertinente emitir disposiciones tendientes a atenuar dichos efectos. Sin perjuicio de ello y siguiendo los lineamientos del Poder Ejecutivo Nacional, se propicia la adhesión a las medidas dispuestas, facultando a la autoridad de aplicación a dictar normas y fijar los mecanismos necesarios para cumplir con los objetivos previstos en la normativa nacional.

Recordando que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales. Dentro del referido mandato constitucional se desprende que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que a partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión (cfr. artículo 75

inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL). En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con rango constitucional es el que define con mayor extensión y claridad el derecho a la vivienda a través del artículo 11 primer párrafo: *“Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”*.

En idéntico sentido se pronuncian, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), ha entendido que el derecho a una vivienda adecuada contiene la disponibilidad de servicios: *“Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición”* (cfr. párrafo 8 punto b de la Observación General N° 4 de dicho Comité).

En tal sentido, nuestro más alto tribunal también ha señalado, in re *“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”*, que *“el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”*

A nivel provincial la adecuada prestación de los Servicios Públicos esenciales colaboran al cumplimiento de la manda constitucional prevista en el artículo 72° del cuerpo normativo.

Se compartirá que sin la apropiada prestación de los servicios públicos esenciales como Energía Eléctrica, Agua Potable y Saneamiento, es imposible cumplir con los objetivos del aislamiento obligatorio de la población, abasteciendo de esos servicios a hospitales, sanatorios, fuerzas de seguridad, Municipios, comercios, y viviendas particulares, poniendo en riesgo de manera directa la salud de la población, en el contexto de la pandemia.

Que por los fundamentos expresados, se solicita el acompañamiento de los Señores Diputados al presente Proyecto de Ley.

POR ELLO LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

**Artículo 1°-** ADHESION. Adherir a las disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto a la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago a los usuarios que integran los grupos vulnerables establecidos en dicha norma.-

**Artículo 2°:** Invitar a la adhesión de la presente norma a los municipios de la Provincia del Chubut.

**Artículo 3°:** De forma.-